

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem. — **SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem. — Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. — Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PODER EJECUTIVO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS.

Suprimido el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio por decreto de 5 de Abril último, es de necesidad la creacion de una Junta que desempeñe algunas de las funciones en que entendia aquella corporacion. En el ramo de agricultura especialmente, surgen todos los dias cuestiones para cuya acertada resolucion es conveniente oír el dictamen de personas que por sus estudios especiales ó por su larga práctica puedan ilustrar la Administracion en todo lo que se refiere al tecnicismo de sus respectivas profesiones. Los expedientes de riegos, los de ganadería, principalmente los relativos á cria caballar, los de fomento de la poblacion rural, las esposiciones, las epizootias, las plagas del campo y otros asuntos propios de la agricultura, así como las mil complicaciones que ocurren con frecuencia en el ejercicio de la industria y el comercio, deben ser sometidas al examen de los hombres especiales en estos ramos antes que la Administracion pronuncie un fallo. La organizacion del suprimido Consejo era imperfecta, segun ha demostrado la experiencia. Entre otros defectos tenia el de carecer de los medios naturales para la renovacion de sus Vocales. En una época como la presente, en que los progresos del saber humano se verifican con una prodigiosa rapidez, los cuerpos consultivos necesitan renovarse periódicamente, llevando á su seno las altas capacidades que cada dia se dan á conocer en la esfera del saber. En el Consejo no podia obtenerse es-

ta ventaja, á menos de no multiplicar hasta lo absurdo el número de los Consejeros. Por eso la nueva Junta superior, en armonía con las de las provincias, será renovada por mitad en los mismos periodos que las Diputaciones provinciales.

Entre las Juntas provinciales y el Consejo no existian anteriormente los lazos de cohesion tan necesarios en corporaciones que, como las de que se trata, solo se diferencian en la estension de sus atribuciones; y este inconveniente desaparece en la nueva organizacion, colocando á la Junta superior y á las provinciales en situaciones análogas, tanto en su modo de constituirse cuanto en la forma y manera de desarrollar su influencia en las esferas administrativas. En la enseñanza agrícola se da tambien á las Juntas una conveniente intervencion, encomendándolas la direccion superior de las Escuelas. La índole especial de la instruccion agronómica exige que al frente de ella se coloquen las eminencias que á sus conocimientos teóricos reúnan la inapreciable cualidad de poseer las prácticas pecuarias á los climas en que se establezcan las Escuelas. Para dirimir con acierto las injustificables querelias que por un error inveterado se suscitan con frecuencia entre agricultores y ganaderos, las Juntas provinciales deberán necesariamente ser oídas por los Gobernadores en los expedientes que se instruyan sobre servidumbres públicas y aprovechamientos comunes de los pueblos, en cuya conservacion se halla no menos interesado el Estado que los mismos que usufructúan estos beneficios. Por último, para que en las Juntas esté representado el elemento científico se da cabida en ellas á los Ingenieros de los ramos que abraza esta institucion, encomendando las Secreta-

rias á los Ingenieros agrónomos que habrán de llevar el peso de los trabajos, especialmente en el ramo de agricultura.

Ayudado en estas razones, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Poder Ejecutivo y Ministro de Fomento, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establece en Madrid una Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio bajo la dependencia del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º En igual forma se establecerá una Junta en cada capital de provincia bajo la presidencia del Gobernador de la misma.

Art. 3.º La Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio se compondrá:

Primero. Del Ministro de Fomento, Presidente.

Segundo. Del Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Tercero. Del Rector de la Universidad central.

Cuarto. Del Presidente de la Asociacion general de ganaderos.

Quinto. De un Ingeniero de Montes.

Sexto. De un Ingeniero de Minas.

Sétimo. De un Ingeniero industrial.

Octavo. De un Ingeniero agrónomo, que lo será el Jefe local de la Escuela general de Agricultura.

Noveno. Del Jefe del Negociado de Agricultura del Ministerio de Fomento.

Décimo. De 20 Vocales de libre eleccion, domiciliados en Madrid, que se hubieren distinguido por sus servicios y especiales conocimientos en los ramos que abraza la Junta.

Art. 4.º Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio se compondrán:

Primero. Del Gobernador civil, Presidente.

Segundo. De los Ingenieros Jefes de distrito de los ramos de Caminos, de Minas y Montes.

Tercero. De un Ingeniero agrónomo, que lo será el Jefe de la Escuela de Agricultura en las provincias donde estuviese establecida.

Cuarto. Del Director del Instituto de provincial de segunda enseñanza.

Quinto. Del Delegado de Veterinaria.

Sexto. Del Visitador de ganadería.

Sétimo. De un individuo de los Colegios de Agentes y Corredores de Comercio.

Octavo. Del Jefe de la Seccion de Fomento.

Noveno. De 12 Vocales de libre eleccion, domiciliados en las capitales de las provincias, y que reúnan las condiciones exigidas para los Vocales de la Junta superior.

Art. 5.º El Ministro de Fomento nombrará al Vicepresidente y Vocales de la Junta superior, y los Gobernadores á los de las Juntas provinciales á propuesta en terna de las Diputaciones.

Art. 6.º La Secretaria de la Junta superior y las de las provincias estarán á cargo de los Jefes de las Escuelas de Agricultura, y en las provincias en donde no estuvieren todavía establecidas, la Diputacion nombrará para desempeñar este cargo á un Ingeniero agrónomo.

Art. 7.º El personal subalterno para la ejecucion de los trabajos de la Junta superior será el mismo del suprimido Consejo, el cual continuará agregado al Negociado de Agricultura. El de las provincias se designará por el Jefe de la Seccion de Fomento de entre los individuos de que conste la misma.

Art. 8.º En las provincias en que no se hallase establecida la Escuela de Agricultura, el Ingeniero agrónomo que desempeñare el cargo de Secretario de la Junta, disfrutará el sueldo de 1 000, 900 y 800 escudos, según que la provincia fuese de primera, segunda ó tercera clase.

Art. 9.º Los Vocales de libre elección de la Junta superior y los de las provinciales se renovarán por mitad en las épocas marcadas para la elección de las Diputaciones provinciales, designándose por la suerte los que han de cesar en su cargo, cuya operación se practicará por las Juntas poniendo respectivamente en conocimiento del Ministerio de Fomento y de las Diputaciones nuevamente elegidas el resultado de la misma. Los Vocales salientes podrán ser indefinidamente reelegidos.

Art. 10. La Junta superior y las provinciales serán respectivamente consultadas por el Gobierno y por los Gobernadores, cuando lo estimaren conveniente, en todos los asuntos concernientes al fomento de la riqueza pública que suponen ciertos conocimientos técnicos en los cuales necesita asesorarse la Administración.

Art. 11. Las atribuciones de la Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio serán las siguientes:

1.º Dirigirse á las Juntas provinciales pidiéndolas los informes y antecedentes que necesiten para el desempeño de su cometido.

2.º La dirección superior de la Escuela general de Agricultura, interviniendo las cuentas de la misma para de lucir el resultado económico de las prácticas ejecutadas.

3.º Formar parte de los Tribunales de oposición á las cátedras de Agricultura.

4.º Fomentar y dirigir las exposiciones y concursos que se celebren por iniciativa de la misma.

5.º Formar una estadística agrícola y pecuaria de la nación, clasificando su riqueza ó su potencia productiva y las condiciones especiales de la misma.

6.º Formar un estado trimestral y otro anual de los precios medios de los productos agrícolas y pecuarios de todas las provincias de España.

7.º Entender á informar sobre todo lo concerniente al fomento de la población rural y al establecimiento de colonias agrícolas, riegos, cría caballar, y en todo lo que pueda ejercer una influencia directa en la prosperidad de la industria y el comercio.

8.º Proponer al Gobierno cuantas medidas creyeren convenientes para el desarrollo de los intereses que les están encomendados.

Art. 12.º A las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio corresponderán en sus respectivas provincias las mismas atribuciones que se conceden á la Junta superior por el artículo precedente, entendiéndose además en todos los

asuntos referentes á las servidumbres pecuarias, de las que será potente el Visitador de ganadería.

Art. 13. La Junta superior, lo mismo que las provinciales, se dividirán en dos secciones, una de Agricultura y la otra de Industria y Comercio.

Art. 14. Por el Ministerio de Fomento se determinará la sección á que cada Vocal ha de pertenecer en la Junta superior.

Art. 15. En las Juntas provinciales corresponderá á los Gobernadores la designación de los Vocales en sus respectivas secciones.

Art. 16. Tanto la Junta superior como las provinciales celebrarán una sesión ordinaria cada mes y las extraordinarias que á juicio del Vicepresidente fueren necesarias para el despacho de los negocios.

Art. 17. Un reglamento especial determinará las obligaciones del Vicepresidente y demás Vocales de las Juntas con todo lo concerniente al régimen interior de las mismas.

Art. 18. Hasta la definitiva constitución de las Juntas con arreglo á las precedentes disposiciones continuará en las provincias el personal subalterno que actualmente tienen.

Madrid 28 de Mayo de 1869.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Atendiendo á la necesidad de arraigar la descentralización administrativa, único medio de conseguir la pronta resolución de los asuntos de importancia ó interés general en este Ministerio, así como á la conveniencia de dar garantías de acierto á la elección de personas, lo cual aconseja que cada corporación tenga el derecho de nombrar sus propios empleados, el Poder Ejecutivo ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Claustros de las Universidades, Institutos y Escuelas especiales dependientes del Ministerio de Fomento nombrarán, á propuesta de los Jefes respectivos, los Oficiales y Escribientes de Secretaría, y los Conserjes, boletales, porteros y mozos de los mismos establecimientos.

Art. 2.º Los Claustros de las Facultades de Ciencias, Medicina y Farmacia nombrarán, á propuesta de los decanos respectivos, los Ayudantes, Profesores clínicos y alumnos internos, elevando estos nombramientos á la aprobación del Rector.

Art. 3.º Del mismo modo se nombrarán por los Claustros de las Facultades de Ciencias los Ayudantes, disecadores, jardineros y demás empleados en los Museos, Gabinetes y Jardines botánicos que dependan de dichas Facultades.

Art. 4.º Los Jefes de los establecimientos podrán imponer en caso de falta la suspensión de sueldo hasta por 15 días á todos los empleados de su dependencia, dando oportunamente cuenta al Claustro que intervino en su nombramiento. Cualquiera otra pena superior á esta será impuesta por el Claustro.

Art. 5.º La separación de estos empleados, cuando haya motivo justificado por falta en el servicio, se hará por el Claustro correspondiente á propuesta del Jefe ó de una comisión del mismo Claustro.

Art. 6.º Los Jefes de los establecimientos darán parte á este Ministerio de cualquier alteración en el personal en el término de tres días.

Art. 7.º Todos los nombramientos hechos por los Claustros se someterán á las prescripciones que dispongan las leyes ó reglamentos sobre empleados públicos.

Madrid 28 de Mayo de 1869.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Ferrocarriles.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por la Compañía de los ferrocarriles del Norte en 31 de Marzo último pidiendo autorización para suprimir la estación de Marcilla, en la línea de San Isidro de Dueñas á Alar del Rey:

Vistos los favorables informes emitidos por el Ingeniero Jefe de la división y por el Inspector Jefe administrativo y mercantil de dichos ferrocarriles:

Considerando que el número de estaciones existentes en nuestras líneas es excesivo para el tráfico del país y embarazoso para la explotación, lo cual acarrea gastos considerables á las Compañías y retardos inútiles en la marcha de los trenes:

Considerando que muchas de dichas estaciones están marcadas en la ley y condiciones de la concesión, y por consiguiente no pueden suprimirse sin el acuerdo de los pueblos interesados;

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, en atención á que los casos en que se soliciten análogas pretensiones han de ser muy numerosos, ha resuelto facultar á la

Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio para que pueda autorizar á las empresas para convertir en simples apeaderos las estaciones que, no produciendo legalmente suprimirse, no produzcan los rendimientos suficientes para su sostenimiento, con la expresa condición de levantar las agujas de los cambios de vía, suplir el aparato telegráfico y quitar los discos de señales.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1869.—Ruiz Zorrilla.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto que como regla general y para lo sucesivo, no se exijan presupuestos á las empresas concesionarias de ferrocarriles, mas que en los proyectos de variación del trazado que tenga que aprobar este Ministerio, y en las obras que por disposiciones especiales estén sujetas á valoraciones periódicas; reservándose la Administración la facultad de pedir ese documento en los demás casos, siempre que lo considere necesario para pasar su juicio. Y con el fin de que no se carezca en ningún proyecto de los datos que debe contener, encargará V. I. nuevamente á los Ingenieros Jefes de las divisiones que cubren de que las memorias descriptivas se redacten con gran detención y minuciosidad, absteniéndose de dar curso á proyecto alguno en que no se especifiquen con entera claridad cuantos pormenores sean necesarios para formar la mas clara idea de la obra.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1869.—Ruiz Zorrilla.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del día 29 de Mayo.)

DISTRITO MUNICIPAL DE SANTANDER.

3.º TRIMESTRE DEL CORRIENTE AÑO ECONÓMICO DE 1868-69.

Ayuntamiento popular del mismo.

Extracto de la cuenta de caudales de su presupuesto referente al trimestre arriba expresado, á saber:

CARGO.	Escudos. Mils.	Escudos. Mils.
Existencia que resultó en fin de Diciembre próximo pasado.....		3.095 733
Capítulo 3.º—Impuestos establecidos.		
Producto de los dos edificios mercados públicos....	2.259 200	
Idem de derechos sobre el degüello de reses en el matadero público.....	899 476	
Idem de basuras de la población.....	500 »	
Idem por venta de terrenos en el cementerio público.....	160 »	
Idem de la fuente de Molledo.....	175 »	3.993 676
Cap. 4.º—Beneficencia municipal.		
Producto del establecimiento Hospital.....	3.303 128	
Idem del id. Casa de Caridad.....	1.052 555	4.355 683
Cap. 9.º—Recursos legales para cubrir el déficit.		
Productos de recargos á la contribucion territorial	6.230 698	
Idem de id. á la contribucion industrial.....	7.519 302	13.800 »
En deducción del capítulo de obras públicas.		
Recibido de varios vecinos del lugar de Cueto, en ayuda del costo de las obras de reparación de la escuela de dicho pueblo.....		100 »
Movimiento de fondos.		
Remesado de la Depositaria á los establecimientos de Beneficencia.....		1.722 557

Cuenta de contribuciones.

Descuento del 5 por 100 sobre haberes de los personales empleados por citado Ayuntamiento...	250 385
Total cargo.....	27.388 034

DATA.

Cap. 1.º—Ayuntamiento.

Sueldo del personal de Secretaría, Profesores facultativos titulares, Depositario y otros dependientes	2.953 480
Material de oficinas é impresiones	629
Gastos de la Comision de evaluacion de la riqueza territorial del distrito.....	158 333
Total	3.740 818

Cap. 2.º—Policia de seguridad.

Haberes de los dependientes de la Guardia municipal	1.071 054
Equipo y vestuario de los mismos.....	400 »
Haberes del personal destinado á cortar los incendios.....	355 670
Idem de los dependientes de vigilancia nocturna..	1.617 859
Equipo y vestuario de los mismos.....	191 748
Total	3.639 331

Cap. 3.º—Policia urbana.

Haberes de la encargada de los relojes, aparejadores y sobrestante de las obras públicas.....	221 686
Gastos de rotulacion de calles.....	8 »
Alumbrado público.....	1.847 694
Haberes del personal de limpieza.....	1.514 708
Idem de jardineros y camineros.....	1.108 413
Aumento y renovacion del arbolado existente....	200 »
Mimbres, espinos, vallados, etc., para el resguardo de las plantas.....	140 »
Haberes del Administrador fiscal de plazas.....	133 332
Idem del encargado de la limpieza del matadero..	36 500
Idem del conserje inspector del cementerio.....	54 750
Total	5.235 033

Cap. 4.º—Instruccion pública.

Haberes del personal de instruccion primaria....	1.201 460
Material de escuelas.....	910 625
Haberes del personal de la escuela práctica de la Normal.....	143 322
Material de la misma.....	47 500
Total	2.302 617

Cap. 5.º—Beneficencia municipal.

Gastos del establecimiento Hospital.....	5.423 395
Idem del id. Casa de Caridad.....	374 558
Total	5.797 953

Cap. 6.º—Obras públicas.

Jornales y materiales invertidos en las ejecutadas.	4.446 718
---	-----------

Cap. 7.º—Correccion pública.

Gastos de la cárcel del partido judicial.....	511 264
---	---------

Cap. 9.º—Cargos.

Funciones de iglesia, iluminaciones y festejos....	400 »
Jubilaciones y pensiones autorizadas.....	77 498
Total	177 498

Cap. 11—Imprevistos.

Gastos de este carácter.....	400 »
------------------------------	-------

Pagos deducibles de los productos.

Contribucion territorial impuesta á los dos edificios mercados públicos correspondiente al segundo trimestre del corriente año económico....	335 548
--	---------

Movimiento de fondos.

Traslaciones de caudales ocurridas.....	1.792 557
---	-----------

Cuenta de Contribuciones.

Satisfechos á la Hacienda nacional por importe del 5 por 100 sobre haberes de los personales empleados por este Ayuntamiento.....	250 385
Total data.....	25 359 752

RESUMEN.

Importa el cargo.....	27.388 034
Idem la data.....	25 359 752
Existencia en fin de Marzo último.....	2.028 282

Extracto del acta de arqueo á que se refiere el art. 54 de la ley municipal vigente verificado en 31 de Marzo último.

Existencia en fin de Diciembre anterior segun arqueo.....	1.653 463
Recaudado en los meses de Enero, Febrero y Marzo siguientes, segun los asientos de los libros y los cargámenes extendidos durante dichos meses.....	21.281 018
Total ingresos.....	22.934 481
Importe de las obligaciones satisfechas en citado periodo, segun los asientos de los mismos libros y libramientos expedidos.....	20.9 6 199
Existencia en la Depositaria del Ayuntamiento para 1.º de Abril.....	2.028 282

Santander 15 de Abril de 1869.—El Alcalde, Joaquin de Castanedo.

Providencias judiciales.

D. Trifon Heredia y Varona, Escribano actuario en este Juzgado de primera instancia de Villacarriedo.

Certifico: Que en el pleito civil ordinario promovido por D. Modesto Diaz Perez, vecino de Rosonorio, contra D. Francisco y D. Jacinto Martinez Conde y D. José Diaz y otros, sobre nulidad del testamento otorgado por D. Emeterio Martinez Conde, Beneficiario que fué de San Miguel de Luena, ha recaído la sentencia siguiente:

Sentencia.—En Villacarriedo á 19 de Febrero de 1869, y juicio civil ordinario penlitado en este Juzgado, entre partes, de la una como demandante D. Modesto Diaz Perez, vecino de Resonorio, á nombre de su mujer, doña Manuela Martinez Conde, representado por el Procurador D. José María Azpiazu, y de la otra cual demandados D. Francisco y doña Francisca, don Jacinto y doña Tomasa Martinez Conde y don Rosendo Gutierrez, vecinados en Vejaris, Borneña y Entrambasestas respectivamente, su Procurador don Juan Garcia de Quintana, y D. José Diaz, D. Francisco Solórzano, doña Gaspara, doña Victoria, don Severino, D. Pedro y D. Mauricio Gutierrez, D. Jacinto Martinez Lasso y D. Gabriel Martinez Conde, como maridos respectivos de doña Catalina, doña Valentina, doña Dorotea y Doña Flora Gutierrez y doña Petra, D. Manuel, D. Antonio y D. Ramon Gutierrez y D. Santos Martinez Conde, vecinos de Resonorio y San Miguel de Luena, excepto dos ausentes de ignorado paradero y por la rebeldia de los mismos los estrados del Juzgado, sobre nulidad de un testamento:

Resultando que D. Emeterio Martinez Conde, Presbítero Beneficiado en San Miguel de Luena, murió en 4 de Abril de 1864, y otorgó la habia su testamento ante el Notario D. Joaquin Martinez Conde, el 31 de Marzo anterior:

Resultando que en espresado documento aparecen hechos los legados y manas siguientes:

1.º Cuatro plazas de tierra, la mitad de una cabaña y doce plazas de prado á sus sobrinas Gaspara y Victoria, hijas de su hermana Catalina.

2.º La otra mitad de la cabaña y resto del prado á sus sobrinos Antonio, Severino, Pedro y Mauricio Gutierrez

3.º A Francisca Martinez Conde, hija de su finado hermano Francisco, dos plazas de tierra labrantia, algo de prado y porcion de cabaña.

4.º A su sobrino D. Rosendo Gutierrez á cuenta de lo que le era en deber por la asistencia facultativa, el prado del Marqueson.

5.º A su sobrina doña Tomasa Martinez Conde, en atencion á los buenos servicios que le habia prestado, la casa de vivienda y su huerto por los dias de su vida, y despues del fallecimiento de aquella se invertiría el valor de una y otro en sufragios por el alma de ambos, y sin esta restriccion todos los enseres y demás cosas existentes dentro de casa e n inclusion de vacas, cerdo y gallinas, la casa de pajar y prado del Hoyo, el prado y tierra de la Serna, el prado de Fontanon, dos plazas de tierra en la Matanza y una en el Pedron.

6.º A su hermanada Valentina la posesion de prado Helguero.

7.º Cinco mil quinientos reales

para las reformas mas precisas de la parroquia, sin que pudiese destinarse á otra cosa por los albaceas.

8.º Fuera invertido el remanente de sus bienes en sufragios para bien de su alma y obligaciones, invirtiéndose por sus albaceas y sus sobrinos D. Jacinto y D. Francisco Martinez Conde, Presbíteros Curas de Vejaris y Procurador Señá, y á D. Rosendo Gutierrez, Médico-cirujano, con la cualidad de Insolidum y situ que nadie les exija cuentas:

Resultando que tambien espresa el testador ser su voluntad, que si el testamento se anulase en todo ó en parte se invirtiera el valor de todos sus bienes á que afectase la nulidad en misas y sufragios, facultando para cuantos extremos pudiera abrazar aquella su disposicion á los albaceas espresados y en su defecto de ellos al cura Párroco que fuere de San Miguel de Luena:

Resultando que en el mismo testamento se dice: En su virtud yo el Notario hice presente al otorgante la real cédula de 30 de Mayo de 1830 y manifestó quedar enterado, de que oy fé á nos otros

Resultando que el demandante pretende sea declarado nulo dicho testamento y corresponder los bienes del testador á sus herederos legítimos con imposicion de las costas á los demandados, y que los que han comparecido de estos solicitan sean absolutos de dicha demanda con las costas al actor y declaracion espresa de ser válido y subsistente dicho testamento:

Resultando que el demandante afirma y así aparece comprobado fué confesor del D. Emeterio en la última enfermedad de este y antes de confeccionarse el testamento, su sobrino D. Jacinto, que si bien aseguró el Diaz y ha intentado justificar, se viera el enfermo rodeado é inducido por tal confesor y Médico D. Rosendo Gutierrez, para disponer de sus bienes, no ha conseguido su objeto: que consignó igualmente el actor haber hecho primero el D. Emeterio un testamento, no agrado éste á su sobrina doña Tomasa, se produjo por la misma un verdadero escándalo con tal motivo, y el testamento combatido ahora se otorgó en seguida despues de desagradables contestaciones y de verse asediado el testador, quien se lamentaba, dice, de que se le queria imponer una voluntad que no era la suya; pero tampoco resultan creditos estos extremos, y que consignó asimismo el demandante espresara D. Emeterio su deseo de que fuese llamado un sujeto para reconciliarse con el moribundo acerca de cuestiones habidas entre ambos, y ni se dió el aviso ni se permitió la entrada de amigos ni parientes á visitar al enfermo; mas ningun testigo asegura de esencia propia lo primero, y solo uno hijo del Diaz afirma no se le permitió entrar, al paso que otros sujetos dicen entraban los que se presentaban cuando no estaba descausando el pariente ó enfermo:

Resultando que el actor alega ser debido el modo de proceder por el referido; que D. Emeterio dejase de tener el menor recuerdo para sus mas allegados parientes al paso que produjo las mandas á doña Gaspara, doña Victoria, D. Antonio, D. Severino, D. Pedro y D. Mauricio Gutierrez, primos carnales de los citados D. Rosendo Gutierrez y D. Jacinto, de doña Tomasa y doña Francisca Martinez Conde, hermana y sobrina respectivamente del último y á la tia de este y madre del D. Rosendo:

Resultando que espuso asimismo el demandante era prima carnal del

la mujer del legatario D. Mauricio Gutierrez, y consta ser cierto:

Resultando que como á media legua de distancia de la casa del don Emeterio residian otros tres eclesiásticos, los cuales se encontraban siempre dispuestos á concurrir al lado de los enfermos cuando eran llamados; que uno de ellos, D. José Diaz, sirviente de la parroquia de San Miguel y tambien demandado, fué interrogado y tiene declarado á instancia de los otros demandados á quienes representa el Procurador Garcia de Quintana, era cierto que antes y despues de haber testado el D. Emeterio le visitó varias veces, y habiéndole preguntado como compañero y sacerdote si podia servirle en algo, le contestó siempre que nada le ocurría en que molestarle, dándole las gracias, si bien no podia precisar, añade, si ocurrió antes ó despues de la confesion y del otorgamiento del testamento, y si tuvo lugar en una ó dos ocasiones diferentes, y repreguntado á instancia del demandante como era cierto que el día que se confesó el Presbítero D. Emeterio con el D. Jacinto, estuvo el testigo hablando con el primero de estos, quedaron convenidos en que le confesara al día siguiente, pero habiendo vuelto ese día para oírle en confesion le manifestó el don Jacinto haberse confesado con este, por lo cual se retiró y no volvió mas á la casa, dijo no ser cierto hablase la víspera de la confesion con el don Emeterio y si lo hizo acerca de ello con D. Rosendo Gutierrez, fué á la casa y no tuvo efecto la confesion con él por haberlo hecho con el don Jacinto, por cuya razon no volvió á la casa mas que para preguntar cómo seguía el enfermo.

Resultando que el pueblo de San Miguel de Luena corresponde al antiguo valle de Toranzo en el cual habia dos Escribanos Notarios, cuando se hizo el testamento espresado; uno D. Joaquin Martinez Conde, residente en el mismo Ayuntamiento de Luena, y otro en diferente distrito municipal y á distancia de cuatro leguas:

Resultando que el D. Emeterio tenia un hermano Cura llamado D. Pedro y una hermana de nombre Josefa, viuda y labradora, medianamente acomodada entre las de su clase:

Resultando que el D. Rosendo Gutierrez estuvo asalariado algun tiempo para la asistencia médica con varios vecinos del pueblo de San Miguel, pagándole cada uno de diez y ocho á treinta reales; que durante la carrera del mismo recibió á gunos socorros del D. Emeterio, su tio, en cuya compañía vivió despues otros muchos en sus enfermedades y dolencias, comiendo y quedándose allí en diversas ocasiones, y que el prado del Marqueson, legado al D. Rosendo por el D. Emeterio, vale cinco mil reales:

Resultando que la doña Tomasa Martinez Conde estuvo veinte y nueve años en casa del D. Emeterio, su tio, quien tenia por lo regular criada y criado, haciendo la doña Tomasa las funciones de ama de gobierno, se encontró algun tiempo achacada pero sin hacer apenas cama, y muchos varios años á tomar aguas ó bañarse ocho ó quince días en cada uno, y que segun las declaraciones de la mayor parte de los testigos examinados á instancia del demandante y tomando un término medio de los precios por ellos fijados, pueden regularse las fincas dejadas por el testador para la doña Tomasa en veinte y seis mil reales, sobre poco, de valor:

Resultando que el Escribano don

Joaquin Martinez Conde declara ignoraba cuando autorizó el testamento hubiese confesado el D. Emeterio con el D. Jacinto y creia lo hubiese hecho con el Capellan D. José Diaz, sirviente de la parroquia, y que por esto solo le pareció debía consignar el recuerdo de la real cédula de 30 de Mayo de 1830:

Y resultando que el demandante pretende y el emandado resiste, que tanto por ser uno de los legatarios pariente del Notario autorizante como por serlo otros del confesor y por haber autorizado á este para disponer de parte de su causal sin necesidad de dar cuenta, se declare nulo el testamento de que se trata:

Considerando que segun la ley 11, título 1.º, partida 6.ª, el mismo don Mauricio Gutierrez no tenia inhabilidad para ser testigo del testamento hecho por el D. Emeterio, en el cual hizo este un legado á la mujer de aquel, y que no por ser el autorizante primo de la última, puede decirse nula a manda ni nulo el testamento:

Considerando que el testador no tenia herederos forzosos y pudo disponer de sus bienes cual mejor le pareciera:

Considerando que ningun indicio ni prueba alguna existe en comprobacion de lo asentado por el demandante respecto de influencia, presion ó falta de libertad para testar:

Considerando por lo mismo limitada la cuestion de si por haber sido confesor D. Jacinto Martinez Conde de su tio el D. Emeterio y mediante lo dispuesto por este, es nulo su testamento en todo ó en parte:

Considerando que no se trata ahora ni de un confesor extraño sin cercanas relaciones de parentesco con el testador, ni de legados dejados á parientes de aquel y no de este, toda vez que muy al contrario todos estaban ligados con estrechos vinculos de parentesco entre sí:

Considerando que segun tiene sentada el Tribunal Supremo de Justicia en sentencias de 18 de Junio de 1864 y 15 de Diciembre de 1865, no se encuentra comprendido el simple cargo de albacea en ninguno de los casos previstos en la ley 15, título 20, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y real cédula de 30 de Mayo de 1830:

Considerando que, como dice la primera de esas sentencias, las prohibiciones de las dos disposiciones legislativas no deben ser aplicadas como en su tenor literal por las razones que enumera y que cual ambas sientan aun en el supuesto de que D. Jacinto Martinez Conde careciera de capacidad para el cargo de albacea cumplidor por lo relativo á la reposicion de la iglesia de que era Párroco el testador y cumplimiento de lo demás piadoso, sería esto insuficiente por sí solo para producir la nulidad del testamento parcial ó totalmente, puesto que tambien aquí son tres los albaceas nombrados por el testador y cada uno de ellos insolidum ó completo poder para la completa ejecucion de su cometido, además de no estar eximidos de rendir cuenta por lo relativo á los gastos de reposicion de la iglesia y hallarse autorizada el Cura párroco que fuere de San Miguel de Luena, para el cumplimiento de misas y sufragios, parte de las cuales habrán de celebrarse despues de la muerte de la doña Tomasa:

Considerando que en una de las sentencias del mismo Tribunal Supremo, fechadas en 24 de Diciembre de 1866, la relativa al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Saguis, se sienta ser lícita y legal la institucion de heredero hecha en favor del alma del testador, pues le-

jos de haber ley ó doctrina que lo prohiba, esta autoriza por el derecho canónico, por la real cédula de 30 de Mayo de 1830 y por la jurisprudencia consignada en el fallo del mismo Tribunal de 15 de Marzo de 1864:

Considerando que cual en esa última sentencia citada se dice: e fin de la ley Recopilada y real cédula fué como en ellas se espresaba, evitar las persecuciones, sujestiones y fraudes en que puedan turbarse al enfermo y truncar su voluntad contra la afecion dictada por la naturaleza en favor de la propia familia, de donde se deduce, añade, que se debe impedir todo lo que tienda á la realizacion de estos temores y permitirse cualquier disposicion que no sea notoriamente contraria á dichos fines, y es por lo tanto necesario en cada caso atender á las circunstancias especiales del cargo conferido al confesor:

Considerando que las facultades otorgadas al D. Jacinto no son de aquellas que alentar puedan los temores espresados, tanto menos, cuando hay otros dos albaceas insolidum y un suplente:

Considerando que la misma prueba hecha revela fué la primera intencion del testador el conferir á los albaceas la designacion de lo que habia de darse á la D.ª Tomasa por sus servicios y que á ruegos de esta lo designó despues el D. Emeterio, lo que indica no influyó para lo último el confesor, y que todas las mandas, menos la relativa á las obras de la iglesia y lo piadoso, fueron hechas á parientes muy inmediatos del testador, parte de ellas en recompensa de servicios prestados, mas ó menos generosamente remunerados, acerca de lo cual la voluntad del testador sería siempre ley para los herederos no necesarios ó voluntarios:

Considerando que al demandante incumbe en primer término la prueba de los hechos fundamentales de su accion, cuando el demandado no los confiesa, y no verificándolo aquel, debe de ser dado por quitto este, segun la espresion de la ley 1.ª, título 14, partida 3.ª, que en vez de acreditar D. Moisés Diaz la presion alegada sobre el ánimo del D. Emeterio, y para lo cual tantas actuaciones han tenido lugar, aparece otra cosa, cuando sin esas alegaciones quedaba reducida la cuestion á una de puro derecho; y que tanto en ello como en obstinarse en sostener una doctrina contraria á la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo de Justicia que todos estamos obligados á respetar, ha dado muestras el demandante ó de tener en poco lo que previene la ley 8.ª, título 22, partida 3.ª en cuanto á imposicion de costas á los que sabiendo «non han derecho en la cosa que demandan, mueven á sus contendores pleitos sobre ella, trayéndoles á juicio et faciendo les hacer grandes costas y misiones ó de no importarle cosa el abultar inútilmente el proceso en la discusion y la prueba»:

Fallo: que debo declarar como declaro válido y subsistente el testamento otorgado por D. Emeterio Martinez Conde, de que se ha hecho mérito; y en su consecuencia absolver de la demanda de nulidad de lucida á los demandados D. Francisco y don Jacinto Martinez Conde y demás espresados al principio, y debo imponer como impongo á la parte demandante la mitad de todas las costas causadas á instancia del Procurador Garcia de Quintana, y las dos terceras partes de las ocasionadas en la prueba del mismo demandante, sin hacer especial condenacion de las demás. Así lo resolví, mando, pronuncio y firmo en la

fecha que encabeza, de que el presente Escribano dá fé.—Melquiades de Rozas y Azuela.—Ante mí, Trifon Heredia.

Y para que conste y con la referencia necesaria espido el presente que signo y firmo en Villacarriedo á 1.º de Mayo de 1869.—Trifon Heredia.

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS ESTANCADAS

LOTERIAS.

En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª María Juana Bilbao, hija de D. Juan, Miliciano Nacional de Dausto, muerto en el campo del honor.

Madrid 24 de Mayo de 1869.—

El Director general, Servando Ruiz Gomez.

Anuncios particulares.

En el pueblo de Renedo, Valle de Piélagos, en esta provincia, existe una botica perteneciente á los herederos de D. Marcos Sainz, vecino que fué de Quijano; y deseando venderla con buenas proposiciones para el que la compre, sobre todo resitiendo el que la regentee en el mismo punto en que encuentra, si alguna persona quiere tratar sobre esa adquisicion, puede dirigirse á D. Mateo Mazorra, testamuntario y heredero de dicho finado, y vecino del espresado Quijano.

AGENCIA DE NEGOCIOS.

PLAZA DE LA CONSTITUCION.—SANTANDER.

Voluntarios sustitutos.

Se proporcionan á los que los deseen con todas las garantías necesarias, entregados y fiados en la caja de la provincia. Para tratar de esto, entenderse con el Gerente de esta Agencia.

8-6

REPARTIMIENTOS

PARA LA

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta dichos repartimientos para el próximo año económico de 1869 á 1870.

Imprenta de La Abeja Montañesa calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.